

LEY N°6142

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Autorízase y apruébese el aval otorgado por el Estado a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), por la suma de seis millones trescientos cincuenta mil dólares (US \$6.350.000.00) moneda de los Estados Unidos de América, en contrato de garantía suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), de fecha 23 de junio de 1977, que la letra dice:

.....
ARTÍCULO 2: Para llevar a cabo la realización del proyecto a que se refiere el préstamo que da origen al presente aval, el IFAM establecerá una unidad con el propósito de desarrollar un Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, la cual se denominará PIMA. Dicha unidad tendrá personalidad jurídica y patrimonios propios.

ARTÍCULO 3: Las funciones del PIMA serán las siguientes:

- 1- Organizar y administrar el Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos (CENADA).
- 2- Realizar estudios e investigaciones sobre sistemas de mercadeo de productos relativos al CENADA con el objeto de introducirles mejoras;
- 3- Proporcionar asistencia técnica a las Municipalidades en la organización, estructura y funcionamiento de sus respectivos mercados;
- 4- Cualesquiera otras que sean necesarias para lograr sus objetivos.

ARTÍCULO 4: El Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) estará regido por un consejo directivo integrado en la siguiente forma:

- a) El Presidente Ejecutivo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.
- b) El Ministro o el Viceministro de Agricultura y Ganadería, o su representante.
- c) El Presidente Ejecutivo o el Director de la Dirección de Estabilización de Precios del Consejo Nacional de Producción.
- ch) Un representante de las cooperativas constituidas para la comercialización de hortalizas y frutas, designado por el plenario del Consejo Nacional de Cooperativas (CONACCOOP).
- d) Un representante del sector exportador, designado por el Ministerio de Comercio Exterior.
- e) Un representante del Sistema Bancario Nacional, nombrado por la comisión de coordinación bancaria.

- f) Un representante de la Unión de Gobiernos Locales. Los miembros a los que se refieren los incisos ch) y d) serán nombrados por un año, y podrán ser reelegidos.

Los directivos elegirán, entre ellos, un presidente y un secretario.

(Así reformado por ley 7064)

ARTÍCULO 5: El Poder Ejecutivo reglamentará lo relativo a requisitos, impedimentos para ser miembros del Consejo Directivo; número de reuniones remuneradas funciones y atribuciones del Gerente y además personal necesario y cualquiera otros aspectos relacionados con el funcionamiento de la Unidad.

ARTÍCULO 6: Rige a partir de su publicación.

Transitorio: El representante municipal, a que se refiere el inciso f) del artículo 4°, será designado por la Liga de Municipalidades del Área Metropolitana mientras no esté debidamente constituida la Unión Nacional de Gobiernos Locales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa. San José a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.